

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1298.

VENUS = Mina de plomo. = Caducidad — No habiendo acudido D. Antonio Gonzalez, vecino de Posadas al llamamiento que este Gobierno de provincia le hizo por medio del Boletin oficial en 24 de Febrero último ni hecho gestion alguna desde 2 de Agosto de 1850 en el expediente de registro de la mina de plomo «Venus» sita en el barranco de Balderradillo, término de Montoro, visto el art 4 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 por acuerdo de 12 del actual, he resuelto anular todo lo actuado en dicho expediente declarando la caducidad de los derechos que hubiere podido adquirir dicho Gonzalez á la mina referida, y que esta providencia se anuncie al público por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos en atencion á que se ignora el punto de residencia del interesado.

Córdoba 27 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1299.

RIQUEZA OLVIDADA — Mina de Cobre. — Caducidad — Habiendo pasado el término legal sin que D. Evaristo Gaete vecino de Posadilla, haya presentado el escrito de designacion prevenido en el art. 47 del Reglamento de mineria, respecto á la mina de cobre «Riqueza olvidada», sita en la casilla de la Plata, término de Córdoba, cuyo registro le fué admitido en 25 de Febrero último, por acuerdo de 14 del actual conforme lo dispuesto en la prevencion 4 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, he resuelto anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que pueda haber adquirido el mencionado D. Evaristo Gaete, y reservar la prioridad del terreno á D. Rafael Ruiz, presidente de la sociedad minera el Amparo, en virtud del denuncia que tiene presentado.

Córdoba 27 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

FELICIDAD.—Mina de Cobre.—Caducidad.—Habiendo pasado con esceso el término fijado por circular de este Gobierno de provincia de 2 de Abril último inserta en el Boletín oficial núm. 33 de este año, sin que D. Francisco García Usero, haya cumplido lo prevenido en ella, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, he resuelto anular todo lo actuado y declarar la caducidad de los derechos que el interesado haya podido adquirir en la mina de cobre la Felicidad sita en Valdezorrillas, término de Trassierra, en terreno del Sr. Duque de Almodovar, lindando al E. con el lagar de Quejio, O. terreno de dicho duque N. Río Guadiato y S. arroyo de Valdezorrillas, reservando la prioridad del terreno á D. Rafael Ruiz, que la ha denunciado.

Córdoba 27 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1331.

POR SI ACASO —Mina de Cobre —Habiendo pasado con esceso el plazo de que conforme lo dispuesto en el párrafo 6 del art. 103 del Reglamento de Minería se concedió por este Gobierno de provincia á Juan del Alamo, vecino de esta Ciudad, para pedir la concesion de la mina de cobre «Por si acaso» (antes Rica Virgen del Carmen,) sita en los baldios de Trassierra, por acuerdo de 17 del mes anterior conforme lo mandado en el art. 4 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 y párrafo 7 del art. 103 del Reglamento de Minería, he resuelto declarar la caducidad de los derechos que el espresado Juan del Alamo, pueda haber adquirido á dicha mina.

Córdoba 3 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1358.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4.º de Agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con objeto de evitar dilaciones innecesarias en la resolucion de los expedientes que se instruyen en ese Gobierno de provincia para los fines á que se refieren el art. 72 de la ley Municipal y los 102 y 103 del reglamento para la egecucion de la misma, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en la instruccion de los citados expedientes se consigne clara y distintamente el vecindario: 1.º de todo el municipio á que correspondan el pueblo ó pueblos que soliciten segregarse del mismo; 2.º el especial del propio pueblo ó pueblos que soliciten esta segregacion; 3.º el del municipio á que los mismos soliciten agregarse De Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 8 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1539.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 de Setiembre me comunica la Real orden que sigue.

Habiendo sido dado de baja en el egercito el Subteniente de Infanteria D Pedro Lopez Benavente, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se ponga en conocimiento de V. S. para que dicho sugeto no pueda aparecer con su caracter militar que, con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes, ha perdido por no haberse presentado á servir su destino de tercer Ayudante de las Islas Chafarinas para que fué nombrado por Real orden de 10 de Febrero último. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 8 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1352.

El infrascripto Escribano por S. M. público del número y Colegio de esta Ciudad y único titular del Juzgado de Hacienda de la misma y su provincia.

Doy fé: que en el Boletín oficial núm. 71 del Lunes 7 de Junio del año pasado de 1852, se halla inserta la circular cuyo tenor es el siguiente.

Circular.—Audiencia de Sevilla.—Secretaria de la Sala de Gobierno.—652.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia, con fecha 7 del actual el Real decreto que copio.—«Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las Escribanias y otros oficios públicos pertenecientes al Estado y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicacion de la Real orden de 12 de Octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general definitivo de estos oficios, conformandome con lo que, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo que sigue.

Artículo 1.º La subasta establecida en la regla cuarta de la Real orden citada de 12 de Oc-

tubre será doble; se verificará en el mismo día y hora ante el Gobernador de la provincia, y ante el Juez de 4.^a instancia del Partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta anual.

Art. 2.^o Queda por consiguiente derogada la Real orden que se espidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847.

Art. 3.^o Así la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las 12 del día 5.^o posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicación en la Gaceta: todo se anunciará también por edictos fijados en los sitios públicos de la capital y de la provincia y de la del partido.

Art. 4.^o Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de 4.^a instancia, poniendo por cabeza el Boletín de anuncios y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto del remate, cuyo expediente pasará después al Gobernador para que unido al principal obre los efectos conducentes.

Art. 5.^o No se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo anotarse en el acta del remate todas las que sean admisibles, con expresion individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado, y demás circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga Mi real nombramiento en el sujeto que ha de servir de oficio.

Art. 6.^o Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento afianzarán todos el pago de la 3.^a parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.^o Unidos los dos expedientes de la subasta los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia, á la Audiencia del territorio haciendolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los 20 dias siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la sala de Gobierno la cual las pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias, al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion del remate y el nombramiento real, en el licitador mas ventajoso y que reuna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolucion que yo tenga á bien.

Art. 8.^o A los 30 dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate, en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que acredite se presentará á exámen en la sala de Gobierno de la Audiencia la que la entregará la certificacion de la censura que hubiese merecido en cuya vista se les espedirá el título real de ejercicio

por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuese letrado ó hubiese ejercido legitimamente, la fé pública, estará esento del exámen.

Art. 9.^o Si por falta de pago en el término prescripto, por insuficiencia ó otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el real nombramiento, quedará nulo permaneciendo en fuerza y vigor, la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el art. once.

Art. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se espresan en el art. precedente, serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza: y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó, el oficio volverá el expediente al Ministerio con informe de la sala de Gobierno para Mi real resolucion, procediendose en su caso con arreglo á los art. 8.^o y 9.^o: sino fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate después, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda, entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia; eceptuandose de esta regla los oficios de la fé pública ú otras analogas que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de egresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerandose desde luego en este caso como de propiedad del estado, lo cual se espresará así en el Real título que se espida.

Art. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el dia, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministerio de Gracia y Justicia."=Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal del preinserto Real decreto, acordó su cumplimiento y que se circule á VV. por medio de los Boletines para su inteligencia, puntual observancia y demás efectos correspondientes.=Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Mayo de 1852.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Lo inserto concuerda con su original que obra en dicho Boletín, á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, en virtud de lo mandado, fijo el presente en Córdoba á 5 de Octubre de 1853.—Antonio José de Ulierte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 1360.

D. Cristobal Garcia, Alcalde Constitucional de esta villa. &

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion de este dia, ha acordado sacar á subasta para su arriendo por todo el año prócsimo venidero la casa meson de esta villa única finca perteneciente á su caudal de propios, bajo el tipo de 287 rs. 12 mrs. que ha producido en el último quinquenio, cuya cantidad servirá de base para la admision de su primera postura, y para sus remates se han señalado los 16 y 24 del corriente, hora de las 12 de su mañana en estas casas Consistoriales y para el tercero en su caso el dia 1.º de Noviembre prócsimo en dicho sitio y hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria.

Morente 3 de Octubre de 1853.—Antonio Garcia.—P. A del A. C.—Juan José Camacho, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuenteobejuna.

Circular núm. 1368.

D. Joaquin Boza y Arias, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Fuenteobejuna. &c.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se arrienda por un año, el sobrante de los terrenos comunes que existen desde los ruedos de Cuenca hasta Navalespino, desde este hasta las Campiñuela y Gaitana, y desde aqui hasta la Sierra de los Santos y constará de unas 40000 fanegas de tierra de monte bajo y algunos rasos pequeños y en atencion á su calidad, situacion y aprovechamientos que son de roijo para el ganado cabrio, se ha tasado el tipo anual por el perito agrónomo en 8000 rs. Los remates tendrán efecto de 10 á 12 de la mañana de los dias 16 y 23 del presente y caso de un tercer remate se designa el 30 del mismo bajo el pliego de condiciones que ha formado dicho perito agrónomo.

Fuenteobejuna 6 de Octubre de 1853.—Joaquin Boza.—El Srio, Juan Rosales y Espinosa.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Pedroche.

Circular núm. 1570.

D. Antonio José Morillo, Alcalde Constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedroche &c.

Hago saber: que consiguiente á lo dispuesto por dicha corporacion y Sr. Gobernador de la Provincia se saca á subasta el arrendamiento á pasto labor y bellota por 4 años contados desde 1.º del corriente mes de las dehesas del Bramaderos y Ranchas, correspondientes al caudal de Propios de esta villa. Los remates tendrán efecto los dias 12 y 14 del presente en estas Salas consistoriales de 10 á 12 de sus respectivas mañanas bajo el tipo anual de 31,000 rs. valor dado por el Perito agrónomo y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para conocimiento de los licitadores.

Pedroche 4 de Octubre de 1853.—Antonio Jose Morillo.—Antonio José Moreno Srio.

Circular núm. 1589.

D. Sebastian Cabrera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Conquista.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se saca nuevamente á publica subasta por el tiempo de 4 años que finalizarán el 29 de Setiembre de 1857, el fruto de bellota y yerbas de la única dehesa de estos propios: las personas que gusten interesarse en ella podrán verificarlo el dia 16 del corriente de 10 á 12 de su mañana, que es el señalado para su único remate, cuyo acto se verificará en estas casas Capitulares, bajo las condiciones y tipos que estarán de manifiesto.

Conquista 1.º de Octubre de 1853.—Sebastian Cabrera.

AVISO.

Bellota y yerbas.

Se vende la bellota de Aljavaras, término de Hornachuelos, lindando con el de Posadas, tasada para 30 carnazos y los granilleros correspondientes.

Se arriendan las yerbas de la misma dehesa, reguladas para 300 reses vacunas. Son superiores para ovejas.

Se tratará con su dueño, casa número 10 junto al teatro principal, ó con D. Rafael Fernandez, residente en S. Calisto.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.